

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720200063400                            |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY             |
| DEMANDADO  | FREDY DE JESUS POSADA MAZO<br>LUZ DOLLY MAZO MUÑOZ |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                          |

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además, del Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **FREDY DE JESUS POSADA MAZO Y LUZ DOLLY MAZO MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

**\$6.604.742** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (30 de octubre de 2019) hasta el pago total de la misma.

**2. NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. El DR. LUIS FERNANDO MERINO CORREA C.C. # 71.665.013 de Medellín y T.P. # 71.767 del CSJ, actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante.

4. Téngase como dependientes judiciales a los doctores GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, con C.C. # 71618433 y T.P. 203556, SONIA MARIA RESTREPO GUERRA con C.C. #1.033.653.771 y T.P. 270.076 y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con C.C. # 1.020.463.323 y T.P. 299.540, Abogados titulados, indicados a folio 3 del escrito de demanda.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

